

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Por recibido:

1. Memorándum DPI/202/2022, del 4/4/2022, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«... Se remite en adjunto archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) contenido la cantidad de medidas cautelares o de protección tramitadas en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres del departamento de San Miguel, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

De igual forma, se incluye los diferentes tipos de medidas impuestas en casos de violencia intrafamiliar en los Juzgados de Paz y Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres del departamento de San Miguel...» (sic).

2. Memorándum SA-045-2022-mr, del 7/4/2022, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la CSJ, mediante el cual informa:

«... Que la solicitud del Item I sobre Medidas Cautelares contempladas en el Art 57 literales K) y P) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, no es posible entregar información en razón de que esta Unidad no cuenta con Sistema de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados Especializados de la Mujer a nivel nacional.

Que la solicitud del Item II) sobre Medidas de Protección contempladas en el Art. 7 y Art. 28 “D” de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, el sistema de seguimiento de expedientes no cuenta con registro de diligencias de Violencia Familiar, en vista de que según el Art. 200 Cpn, únicamente contempla el delito de Violencia Intrafamiliar...» (sic).

3. Oficio número 381, del 19/4/2022, firmado por la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, mediante el cual informa:

«... 1. Que, respecto al primer punto, sobre *Medidas Cautelares*, en este Juzgado, no se lleva Libro de control sistematizado de medidas cautelares decretadas por esta sede judicial, a favor de mujeres víctimas.

No obstante, lo anterior, de acuerdo al control *interno* que se lleva en este Juzgado, desde enero de 2019 a diciembre 2021, se han decretado medidas cautelares en contra de dos imputados, en *dos* procesos penales. (remite cuadro)

2. Respecto a la segunda parte, se aclara que, los procesos penales que son remitidos a este Juzgado, las víctimas ya cuentan con medidas de protección **vigentes** que han sido dictadas a su favor, por el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, siendo en un mínimo porcentaje de casos que se tramitan en esta sede judicial, donde las referidas medidas **han cesado** antes de celebrarse la Audiencia de Vista Pública o en las que no se ha decretado de forma previa tales medidas, es así que, al advertirse este último punto, la suscrita Jueza, atendiendo la naturaleza de cada proceso y/o las situaciones de las víctimas, decreta medidas de protección a favor de las mujeres víctimas.

Por lo recién acotado, de acuerdo al control **interno** con que cuenta este Juzgado, en el periodo que se solicita la información, se han decretado en **siete** procesos penales, medidas de protección. (agrega cuadro)

3. En lo referente al punto 2 (...), la suscrita Jueza, autoriza que la persona requirente de la información en alusión, se constituya a este Juzgado, **bajo el compromiso que de los procesos penales de que tenga acceso, no revelará ni divulgará información alguna de los mismos, en virtud de las reservas con que cuentan los procesos penales que en este Juzgado se tramitan, pues cualquier divulgación de datos hará incurrir en responsabilidad penal y administrativa...**» (sic)

4. Oficio número 719, de fecha 19/4/2022, firmado por la Jueza Segundo de Paz de San Miguel, mediante el cual informa:

«... Atentamente y por este medio informo a usted (...); Según el informe de Violencia de Genero que se lleva en este Juzgado de los años comprendidos de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, se dictaron medidas de protección en base al artículo 7 L.C.V.I; de la siguiente manera (remite detalle).

Lo anterior en el periodo de los tres años un total= 2,193.

Haciendo de su conocimiento que en este Juzgado no cuenta con base de datos sistematizados, en cuanto a las violencias Intrafamiliares...» (sic).

5. Oficio número 1081, de fecha 20/4/2022, firmado por el Juez Tercero de Paz en funciones de San Miguel, mediante el cual informa:

«... Se han revisado los Libros de Control de Procesos de Violencia Intrafamiliar, de los años 2019 al 2021; y se obtuvo el dato siguiente: En el Año 2019, se decretaron Medidas de Protección en 147 casos, cuya víctima era una o más mujeres. En el año 2020 se dictaron medidas de protección en 99 casos, con victimas mujeres. En el Año 2021, se decretaron medidas de protección, en 149 casos, en los cuales se trataba de una o más víctimas mujeres. Se le aclara que no se cuenta con información estadística de manera sistematizada, por lo cual, es necesario que los datos sean consultados a través de los libros de registro que se llevan en esta sede judicial.

Se le informa que de conformidad con lo establecido en el Art 37 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, el cual dispone “Los procesos y diligencias que se instruyan en aplicación de esta Ley, serán reservados, excepto para las partes, Abogados, Abogadas, Procuradores, Fiscales y personal especializado que intervenga en los mismos”; **no es posible que un peticionario pueda consultar y extraer información de expedientes, sin tener calidad de parte procesal en los mismos.** En tal sentido, es necesario que cualquier peticionario, presente escrito en el cual solicite se le tenga como parte, en el proceso respectivo.» (sic)

6. Oficio número 890, de fecha 20/4/2022, firmado por el Juez Cuarto de Paz de San Miguel, mediante el cual informa:

«... Que respecto de la cantidad de MEDIDAS DE PROTECCIÓN dictadas a favor de Mujeres por este Juzgado, en el periodo comprendido entre los años 2019, 2020 y 2021 en el marco de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, **NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN SISTEMATIZADA** de las variables requeridas que permitan brindar un reporte como el solicitado.

Adicionalmente informo, que de ser requerido por la persona peticionaria, puede constituirse a esta sede judicial, y consultar los expedientes que sean de interés, a fin de verificar la información y extraer los datos específicos deseados, con la aclaración del deber de reserva sobre la identidad y datos personales de las partes materiales.

Finalmente, aclaro que mensualmente se reporta a la Unidad de Información y Estadísticas de la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia el respectivo Informe de Gestión Mensual de Violencia de Género por Juzgados de Paz, en el cual se refleja la cantidad total de Medidas de Protección impuestas en materia de Violencia Intrafamiliar, pero sin distinción de género.» (sic)

7. Oficio número 1248, de fecha 21/4/2022, firmado por la Jueza Primero de Paz de San Miguel, mediante el cual informa:

«... No omito manifestarle que este Tribunal no cuenta con la sistematización de las variables requeridas que permitan brindar un reporte como el solicitado.

No obstante, a ello le informo que este Juzgado dictó MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de las mujeres. En el año dos mil diecinueve (2019), se dictaron medidas de protección en 129 procesos. En el año dos mil veinte (2020) se dictaron medidas de protección en 91 procesos. Y en el año dos mil veintiuno (2021). Se dictaron medidas de protección en 139 procesos.

No se especifican los numerales del artículo 7 y 28 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, por las razones antes expuestas.» (sic)

I. 1. Con fecha 21/3/2022, se presentó solicitud de información número 153-2022, mediante la cual requirió:

«Solicito por este medio datos sobre la cantidad de medidas de protección dictadas a favor de las mujeres por violencia contra la mujer en el departamento de San Miguel, específicamente de los juzgados especializados de la mujer en San Miguel y de los juzgados de paz de la ciudad de San Miguel; desde el lapso de tiempo [enero] 2019 [a diciembre] 2021...» (sic).

2. Mediante resolución de prevención con referencia UAIP/153/415/2022(5) del 23/3/2022, se requirió a la peticionaria que señalara de conformidad a la normativa correspondiente, qué información pretende obtener al requerir “medidas de protección”; pues no existe claridad si desea obtener información de medidas cautelares conforme a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres o medidas de protección de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

3. Por correo electrónico remitido a esta Unidad de Acceso el día 29/3/2022, se anexó escrito realizando las siguientes aclaraciones:

«I) solicito datos sobre la cantidad de MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido dictadas a favor de las mujeres por los juzgados especializados de la mujer en la ciudad y del departamento de San Miguel, en el período comprendido de Enero del año dos mil diecinueve (2019) a Diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Sobre las medidas contempladas en Art. 57 literales K) y P) de la LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES (...).

II) solicito datos sobre la cantidad de MEDIDAS PROTECCIÓN que hayan sido dictadas a favor de las mujeres por los juzgados de paz de la ciudad y del departamento de San Miguel, en el período comprendido de Enero del año dos mil diecinueve (2019) a Diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Sobre las medidas contempladas en el art. 7 y art. 28 "D" de la LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.» (sic)

4. Se había programado como fecha para entregar la información el día 18/4/2022; sin embargo, por haberse gestionado la información a los Juzgados de Paz de San Miguel y al Juzgado Especializado para Vida Libre de Violencia contra las Mujeres, sedes judiciales que se encontraban recopilando la información requerida, se programó como fecha de entrega este día.

II. A partir de lo informado por la Unidad de Sistemas Administrativos y el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel que indicaron no poseer registros de los requerimientos realizados; así como los Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, Juzgado Primero, Segundo y Tercero de Paz de San Miguel referente a no tener registros de las medidas

cautelares de los literales K) y P) del art. 57 de la LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES (...); y las medidas contempladas en el art. 7 y art. 28 "D" de la LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información requerida, para lo cual se emitieron los correspondientes acto de comunicación, autoridades que se pronunciaron en los términos expuestos en su comunicado; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

III. Respecto a las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

1. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información

estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única unidad organizativa que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional; sin embargo, se requirió directamente a las instancias judiciales correspondientes, quienes brindaron la información con la que cuentan, no pudiendo ser específicos respecto a las medidas cautelares o de protección impuestas conforme a la normativa relacionada por la requirente.

En tal sentido, el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel y los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Paz de San Miguel, se pronunciaron sobre las estadísticas de modo general, no pudiendo obtener las medidas cautelares de conformidad a los literales K) y P) del artículo 57 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; y las medidas de protección contempladas específicamente en los arts. 7 y art. 28 "D" de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, tal como fue requerido por la peticionaria; de modo tal que, requerimientos como el presente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública; pues requiere de este órgano de Estado, que se generen estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos -que podrían o no constar en los expedientes judiciales y que está relacionado con medidas cautelares o de protección-, con lo cual se pretende obtener información que

no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso.

4. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP- respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica no sólo que la presente solicitud no puede ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información; sino que las variables que no han sido proporcionadas por ser información que consta en los procesos, deberá ser consultada directamente por la persona interesada, siempre que acredite las formalidades exigidas por ley.

IV. Finalmente, respecto a la información remitida por la Dirección de Planificación Institucional, el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel y los Juzgado Primero, Segundo y Tercero de Paz de San Miguel, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté

disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución y sus anexos.

3. *Notifíquese*.-




Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.